

DIARIO OFICIAL

AÑO XXXII.

Bogotá, jueves 26 de Noviembre de 1896

NUMERO 10,193.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley 56 de 1896, por la cual se concede un auxilio y subvención a un establecimiento de Beneficencia.....	1133
Ley 57 de 1896, por la cual se reforma la 43 de 1890.....	1133
Ley 58 de 1896, por la cual se derogan disposiciones de las Leyes 33 y 153 de 1887.....	1133
Ley 59 de 1896, sobre fomento de Escuelas de Artes y Oficios.....	1133
Ley 60 de 1896, que fija los sueldos de algunos empleados en el Ramo de Instrucción Pública y establece dos nuevas asignaturas en el mismo Ramo.....	1133
Ley 61 de 1896, por la cual se adiciona la 104 de 1892 sobre Ferrocarriles.....	1134
Ley 62 de 1896, por la cual se concede una recompensa.....	1134
Ley 63 de 1896, por la cual se decreta una espada de honor.....	1134
Ley 64 de 1896, por la cual se subvenciona la navegación de varios ríos y se da una autorización al Gobierno.....	1135
Ley 65 de 1896, por la cual se aprueba un contrato.....	1135
Ley 66 de 1896, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1895 y 1896.....	1135
Ley 67 de 1896, por la cual se apropia una suma para la ornamentación de un monumento.....	1136
Ley 68 de 1896, que reconoce y manda pagar un crédito.....	1136
Ley 69 de 1896, por la cual se honra la memoria del Dr. Manuel Esquivel Corrales.....	1136
Ley 70 de 1896, por la cual se ordena un auxilio.....	1136
avisos oficiales.....	1136

Poder Legislativo.

LEY 56 DE 1896

(25 DE OCTUBRE),

por la cual se concede un auxilio y subvención a un Establecimiento de Beneficencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Auxiliase del Tesoro nacional por una sola vez con la cantidad de dos mil pesos al Establecimiento de Beneficencia llamado "La Santa Infancia," para la construcción del local que se está trabajando actualmente.

Artículo 2.º Subvencionase de los mismos fondos del Tesoro nacional al mentado Establecimiento con la suma de doscientos pesos mensuales.

§. La partida correspondiente de ocho mil pesos para el bienio, se incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 29 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 57 DE 1896

(30 DE OCTUBRE),

por la cual se reforma la 43 de 1890.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El auxilio concedido al Hospital de Caridad de Barranquilla por la Ley 43 de 1890, se eleva á la suma de seis mil pesos anuales (§ 6,000).

Aumentase igualmente á cuatro mil pesos (§ 4,000) el auxilio concedido al Hospital de Caridad de Chiquiquir.

También se aumenta el auxilio concedido por la misma Ley á los siguientes hospitales, así:

Al de Bucaramanga á.....	\$ 2,500
— Piedecuesta á.....	1,500
— Zapatoa á.....	1,000
— Leiva á.....	1,500
— Gustaque á.....	2,500
— Cartagena á.....	4,000
— Cartago á.....	1,200
— Tenza á.....	1,000
— Socorro á.....	2,000
— Tunja á.....	4,000

Artículo 2.º Auxiliase al Asilo de Indigentes de la ciudad de San Gil con la suma de cien pesos (§ 100) mensuales, y al Hospital que se está construyendo en la ciudad de Buga con una suma igual de cien pesos (§ 100) mensuales.

Artículo 3.º Queda en estos términos reformada la Ley expresada.

Dada en Bogotá, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 30 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

M. A. CARO

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 58 DE 1896

(30 DE OCTUBRE),

por la cual se derogan disposiciones de las Leyes 33 y 153 de 1887.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Deróganse los artículos 11 de la Ley 38 de 15 de Marzo de 1887, "por la cual se adopta el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia," § 15 y § 16 de la Ley 153 de 24 de Agosto de 1887, "que adiciona y reforma los Códigos Nacionales," la Ley 61 de 1886 y la 67 de 1887.

Esta Ley comensará á regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 30 de Octubre de 1896.

Publíquese y Ejecútese

(L. S.)

M. A. CARO.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERRERA.

LEY 59 DE 1896

(31 DE OCTUBRE),

sobre fomento de Escuelas de Artes y Oficios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para que establezca en la capital de la República una Escuela práctica de herrería, fundición de metales, mecánicos, armería, tornería y calderería, etc.

El Gobierno podrá destinar de preferencia para este efecto alguno de los establecimientos que tiene subvencionados, si á su juicio reúne las condiciones necesarias.

Artículo 2.º Para el establecimiento de esta Escuela el Gobierno podrá apropiarse las máquinas, herramientas, útiles y demás enseres que se encuentren en el establecimiento que elija, de acuerdo con el artículo anterior y las demás que juzgue necesario adquirir.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo reglamentará la organización de dicha Escuela, empleando de preferencia director y maestros del país de reconocida habilidad para el desempeño de sus cargos, y sólo podrá nombrar director ó maestros extranjeros en el caso de que no se encuentren nacionales competentes para el desempeño de aquellos empleos.

En la organización de este plantel el Gobierno procurará que concurren á él á recibir las lecciones que allí se dan hasta tres alumnos por cada Departamento, designados por el respectivo Gobernador. Estos alumnos serán sostenidos con fondos nacionales, y tendrán la obligación de concurrir al Instituto Nacional de artesanos y recibir allí la instrucción científica necesaria que sea aplicable á las artes que se enseñan en el Establecimiento creado por esta Ley.

Artículo 4.º Los productos que se obtengan por los trabajos que se ejecuten en la Escuela, se aplicarán al desarrollo y enseñanza de la misma.

Artículo 5.º Destínase del Tesoro Nacional para atender al establecimiento, desarrollo y conservación de la Escuela, la suma hasta de cuarenta mil pesos (§ 40,000) en el primer año, y de veinticinco mil (§ 25,000) en los demás.

Artículo 6.º Autorízase al Gobierno para

sostener en la fábrica de hilados y tejidos de Sanaoá hasta seis alumnos costeados por el Tesoro, con el objeto de que aprendan el montaje y manejo de la maquinaria de aquellas industrias.

Artículo 7.º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se considerarán incluidos en los Presupuestos respectivos.

Artículo 8.º Queda en los términos de la presente reformada la Ley 69 de 1890.

Dada en Bogotá, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

M. A. CARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro.

LEY 60 DE 1896

(2 DE NOVIEMBRE),

que fija los sueldos de algunos empleados en el Ramo de Instrucción Pública y establece dos nuevas asignaturas en el mismo Ramo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo ... Dada la sanción de la presente Ley los sueldos de los empleados del Ministerio de Instrucción Pública, que se expresan á continuación, serán los siguientes:

§ 1.º Del Ministro, á \$ 6,000 anuales..... \$ 12,000 --

SECCIÓN 1.ª

Institutos de Instrucción Secundaria y Profesional y negocios varios

§ 2.º Del Subsecretario, á \$ 3,600 anuales..... \$ 7,200 --

§ 3.º Del Oficial 1.º, á \$ 1,800 anuales..... \$ 3,600 --

§ 4.º Del Oficial de Regist. ro, á \$ 1,200 anuales..... \$ 2,400 --

§ 5.º De dos Escribientes, á \$ 1,200 anuales cada uno..... \$ 4,800 --

§ 6.º Del Portero-Escribiente, á \$ 840 anuales..... \$ 1,680 --

§ 7.º Del Editor-Corrector del Periódico oficial de Instrucción Pública, á \$ 1,420 anuales..... \$ 2,840 --

§ 8.º Del Ayudante del Portero, á \$ 360 anuales..... \$ 720 --

SECCIÓN 2.ª

Instrucción Pública Nacional y de los Departamentos.

§ 9.º Del Jefe de la Sección, á \$ 3,000 anuales..... \$ 6,000 --